

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIO, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PABLO NELSON BETANCUR
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER VALENCIA BORBON
RADICACIÓN: 6300140030082022-00240-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por la parte demandante **PABLO NELSON BETANCUR**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, promovido en contra de **FRANCISCO JAVIER VALENCIA BORBON**, frente el auto del 13 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira el recurrente, que se revoque el auto censurado, mediante el cual el Juzgado resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en el término otorgado para ello, y en su lugar se libre el correspondiente mandamiento de pago.

Arguye el impugnante, no ser cierto que no hubiese subsanado la demanda, pues, en la oportunidad procesal allegó la corrección solicitada, enviándola por medio digital.-

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión y se proceda a admitir la demanda.-

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que el recurso es presentado, es contra el auto que rechazó la demanda, no es procedente dar traslado al mismo, por lo que se resolverá de plano, ello, según las voces del artículo 90 del C.G.P.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si el Despacho adopto la decisión correcta, al rechazar la presente demanda, bajo el argumento que no hubo pronunciamiento frente a la inadmisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, sin dar traslado al mismo en este asunto, dado que aún no se ha trabado la Litis, y la decisión que se adopte únicamente vincula a la parte actora.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, una vez estudiados los argumentos citados por la parte actora, junto con los documentos aportados, y teniendo en cuenta la constancia del enlace designado por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, para este Despacho Judicial, que confirma haberse presentado escrito de subsanación dentro del término que la ley otorga, el cual, no fue subido en término a la estantería digital, considera este Operador Judicial, que efectivamente le asiste la razón al recurrente, habida cuenta, que el escrito pronunciándose frente al proveído que inadmitido la demanda de fecha 25 de mayo de 2022, y notificado el 26 de mayo del año que transcurre, fue remitido al correo electrónico del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q., el 01 de junio de 2022; y los 5 días con los que contaba el ejecutado para presentar escrito de subsanación vencían el 03/06/2022, siendo hábiles el 27, 31 de mayo y 01, 02 y 03 de junio de 2022.

Así las cosas, no puede el Despacho denegar el acceso a la Administración de Justicia de la parte actora, por una omisión del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, que valga aclarar fue involuntaria.

Ahora, ante la prosperidad del citado recurso, entrar este Despacho a estudiar el escrito de subsanación, y resolver sobre si es procedente librar el mandamiento de pago.

CONCLUSION

En virtud de lo anterior, estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para REPONER el auto recurrido, y en su lugar, se proferida auto mediante el cual se libre mandamiento de pago.

Siendo necesario aclarar que si bien en el auto de inadmisión, se indicó al actor que debía incorporar el acápite de cuantía, es claro para el Despacho que si bien el mismo no se referencio

de forma expresa, dentro del texto de la demanda, se indicó estar ante un proceso de mínima cuantía, aunado a que es evidente que la misma no supera los 40SMLV que indica la norma.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

R E S U E L V E,

PRIMERO: REPONER el auto calendado al 13 de junio de 2022, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva singular de única instancia, adelantada por PABLO NELSON BETANCUR, en contra de FRANCISCO JAVIER VALENCIA BORBON, radicada bajo el número 6300140030082022-00240-00.

SEGUNDO: Librase mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA,** a favor del **PABLO NELSON BETANCUR,** en contra de **FRANCISCO JAVIER VALENCIA BORBON,** por las siguientes cantidades líquidas de dinero, contenidas en letra de cambio.

- a) Por la suma de \$7.800.000, contenido en la letra de cambio suscrita el 05 de febrero de 2021, y con vencimiento el 05 de febrero de 2022.
- b) Por los intereses de plazo sobre la suma anterior, a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere la máxima permitida caso en el cual se liquidará sobre esta última, a partir del 05 de febrero de 2021, y hasta el 05 de febrero de 2022.-
- c) Por los intereses de mora sobre el capital indicado anteriormente, a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere la máxima permitida, caso en el cual se liquidaría sobre esta última, a partir del 06 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación

TERCERO: Por las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.-

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se **DECRETA** el EMBARGO Y SECUESTRO COMO UNIDAD DE EXPLOTACION ECONOMICA, del establecimiento de comercio, denominado "INTER-TEL.CO", ubicado en el Municipio de Girardot calle 17 No.9-63 Centro, denunciado como propiedad del ejecutado. Librese oficio en tal sentido la Cámara de Comercio de dicha ciudad, a fin de que inscriba el embargo y, una vez inscrito, se resolverá sobre su secuestro.-

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de 5 días para cancelar la obligación, o para proponer excepciones que estime conveniente.-

SEXTO: La personería para actuar del actor, ya se encuentra reconocida.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13 DE JULIO DE
2022

SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2715b355ebff7df1743a353feaa25a7a9d7668900ece16e06781616d07afef37

Documento generado en 12/07/2022 09:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>